

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Helena del opón, cinco (05) de agosto de dos mil veinte

Expediente: 68-720-40-89-001-2020-00021-00.
Demandante: COOPSERVIVELEZ LTDA
Demandado: MIGUEL LOPEZ GUERRERO
ACCION: DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA

Visto el memorial que antecede, entra este Despacho a decidir sobre la solicitud deprecada por el accionante **COOPSERVIVELEZ LTDA** a través de su apoderado **JOSE ALEJANDRO DIAZ BONCES**, en la cual, solicita el retiro de la demanda.

Manifiesta el accionante, que de forma voluntaria ha decidido presentar escrito de retiro de demanda a luz del artículo 92 del CGP toda vez que no se ha notificado de la misma a la parte demandada, ni se han hecho efectivas las medidas cautelares.

ACTUACION PROCESAL

La acción presentada el 23 de julio del 2020 siendo objeto de inadmisión por auto del 24 de julio del 2020 y de la cual no se presentó subsanación, y por ende no se notificó a la parte demandada.

Se trae a colación el fundamento normativo expuesto por el actor, ello es el artículo 92, que reza:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”

Una vez revisado el proceso bajo estudio, se observa que el demandado no ha sido notificado, siendo así el actor se encuentra dentro de la oportunidad para realizar las alteraciones que quiera como modificar o retirar voluntariamente la demanda; ya que, como se

expresó, es menester que el auto de admisión de la demanda no haya sido notificado.

Prosperando la solicitud principal de retiro, no habrá lugar a pronunciarse el despacho, respecto a la subsidiaria; es decir el desistimiento.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Helena del Opón,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- .ACCEDASE a la solicitud de **RETIRO** de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, formulada por **COOPSERVIVELEZ LTDA** a través de su apoderado **JOSE ALEJANDRO DIAZ BONCES**, contra **MIGUEL LOPEZ GUERRERO**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,


DIEGO ANDRES HERRERA GAMB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 00043

La anterior providencia se notifica por Estados Hoy SEIS (06) DE AGOSTO de DOS MIL VEINTE (2020).


FANNY CAMACHO MENDOZA

Secretaria